



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N°** 70-678-40-89-001-2023-00104-00

**ACCIONANTE:** LUZ MERCEDES MACIAS NARVAEZ

**ACCIONADO:** FREDY DEL CRISTO GOEZ ORTEGA Y WINDY GOEZ BUSTAMANTE

LUZ MERCEDES MACIAS NARVAEZ, en ejercicio de la acción ejecutiva, ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, contra los señores FREDY DEL CRISTO GOEZ ORTEGA y WINDY GOEZ BUSTAMANTE, tendiente a obtener el pago de la suma de dinero contenida en una letra de cambio suscrita en la ciudad de Sincelejo, Sucre.

El Código General del Proceso en su artículo 28, dispone:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones, desconocer la dirección electrónica y física donde se pueda notificar a los demandados, así mismo, se logra avizorar de la letra de cambio objeto de ejecución que el lugar que se estableció para efectos de dar cumplimiento a dicha obligación fue la ciudad de Sincelejo.

En consecuencia, dirá este despacho que carece de competencia para conocer del *sub judice*, estableciéndose la misma en cabeza de los jueces civiles municipales de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia la presente demanda promovida por LUZ MERCEDES MACIAS NARVAEZ, a través de apoderada judicial, contra FREDY DEL CRISTO GOEZ ORTEGA y WINDY GOEZ BUSTAMANTE, a la oficina de reparto de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDUARDO NAME GARAY TULENA  
JUEZ**